

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 28/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto que no repone decisión	27/09/2023	1	
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto requiere pagador	27/09/2023	1	
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTROYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/09/2023	1	
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTROYA	Auto que ordena comisionar	27/09/2023	1	
05615400300220230065400	Verbal	ANA MARIA OTALVSARO OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto admite demanda	27/09/2023	1	
05615400300220230065700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2023	1	
05615400300220230065700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ	Auto decreta embargo	27/09/2023	1	
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	27/09/2023	1	
05615400300220230067200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto inadmite demanda	27/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230068600	Ejecutivo Singular	TIEMPOS S.A	FUNDICION DE ALUMNIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA SAS	Auto inadmite demanda	27/09/2023	1	
05615400300220230070100	Verbal	EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA	Auto rechaza demanda por competencia	27/09/2023	1	
0561540030032023000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto ordena oficiar	27/09/2023	1	
05615400300320230019400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que resuelve abstiene librar mandamiento de pago	27/09/2023	1	
05615400300320230019700	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	HADER ZAPATA OCORO	Auto inadmite demanda	27/09/2023	1	
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2023	1	
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto decreta embargo	27/09/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00701 00

DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA

DEMANDADOS: ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA

ASUNTO: (I) No. 541 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de PERTENENCIA advierte el Despacho que debe remitirse al Juez Promiscuo Municipal de Cocorna, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia, se encuentra ubicado en la vereda la Piñuela, del municipio de Cocorná.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la misma para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo municipal de Cocorná, a quien le será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda de pertenencia instaurada por EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULIAGA en contra de ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNA, ANTIOQUIA para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09da2cefdebea65608cc778674265dbc6690704e8f1136057554d0075eda66b**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00009- 00

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

ASUNTO: AUTO (S) No. 1301 ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente, se encuentra que asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por lo que, por ser procedente lo solicitado se dispone OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que informen los datos reportados ante esa entidad correspondientes a la dirección, teléfono, celular y correo electrónico del afiliado demandado ROBINSO ALEXANDER DEVIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 85.468.018, así como para que otorgue los datos del empleador, esto es, nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico y el ingreso base de cotización del salario que tiene registrado el afiliado demandado.

La EPS SURA deberá remitir la información a este juzgado en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff221726a3e9d73852548a1a6725ab64d56d1acaf22fcb1d4f146aa7c56f139e**

Documento generado en 27/09/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	FAST COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION
RADICADO:	05318-40-89-003-2023-00194-00
AUTO (I):	532
DECISIÓN:	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900.313.349.

No obstante, consultada la página de SuperSociedades, mediante Auto No. 2023-01-528814, decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Fast Colombia S.A.S. y da apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, con Nit. 900.313.349, domiciliada en Rionegro Antioquía, en vía El Porvenir 500 MT después del Tablazo Sec. Llano Grande¹.

Con el auto de apertura de liquidación, se ordenó comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y especialmente en el artículo 50, como la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación, este Despacho judicial no le dará curso a esta demanda ejecutiva, y en consecuencia se abstendrá de librar

¹ <https://img.lalr.co/cms/2023/06/22202729/Auto-Liquidacion-Fast-Colombia.pdf>

mandamiento de pago, uno de los efectos del auto que admite el proceso de liquidación, es que no pueden admitirse ni continuar demandas de ejecución en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

Visto lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, puesto que, como se indicó, fue admitida en proceso de liquidación, por lo que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., deberá acudir ante la Superintendencia De Sociedad a hacer valer su crédito, dentro del proceso de liquidación que allí se adelanta.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc552fed8ccdc942a8047b129561876ff5f3e48788d0f7399def6fec7616a9**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	FAST COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION
RADICADO:	05318-40-89-003-2023-00194-00
AUTO (I):	532
DECISIÓN:	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900.313.349.

No obstante, consultada la página de SuperSociedades, mediante Auto No. 2023-01-528814, decreta la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Fast Colombia S.A.S. y da apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, con Nit. 900.313.349, domiciliada en Rionegro Antioquía, en vía El Porvenir 500 MT después del Tablazo Sec. Llano Grande¹.

Con el auto de apertura de liquidación, se ordenó comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y especialmente en el artículo 50, como la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación, este Despacho judicial no le dará curso a esta demanda ejecutiva, y en consecuencia se abstendrá de librar

¹ <https://img.lalr.co/cms/2023/06/22202729/Auto-Liquidacion-Fast-Colombia.pdf>

mandamiento de pago, uno de los efectos del auto que admite el proceso de liquidación, es que no pueden admitirse ni continuar demandas de ejecución en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

Visto lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, puesto que, como se indicó, fue admitida en proceso de liquidación, por lo que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., deberá acudir ante la Superintendencia De Sociedad a hacer valer su crédito, dentro del proceso de liquidación que allí se adelanta.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc552fed8ccdc942a8047b129561876ff5f3e48788d0f7399def6fec7616a9**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADOS:	HADER ZAPATA OCORO
RADICADO:	05615-40-03-03-00197-00
AUTO (I)	533
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda propuesta, por cuanto la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., actúa a través de mandataria judicial, sin embargo, a pesar de que se relaciona en los anexos, no fue aportado el poder conferido para tal fin y que faculta a la abogada Ana María Aguirre Mejía para ejercer su representación judicial.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando poder en debida forma, con observancia de los artículos 73,74 del G.G.P y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ORIENTAMOS S.A.S., en contra de HADER ZAPATA OCORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos deberán ser remitidos al Despacho, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5288ce4587194522e6f36e418d5052c2a81cf0732059747a0c2dab792395da**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADOS:	HADER ZAPATA OCORO
RADICADO:	05615-40-03-03-00197-00
AUTO (I)	533
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda propuesta, por cuanto la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., actúa a través de mandataria judicial, sin embargo, a pesar de que se relaciona en los anexos, no fue aportado el poder conferido para tal fin y que faculta a la abogada Ana María Aguirre Mejía para ejercer su representación judicial.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando poder en debida forma, con observancia de los artículos 73,74 del G.G.P y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ORIENTAMOS S.A.S., en contra de HADER ZAPATA OCORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos deberán ser remitidos al Despacho, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5288ce4587194522e6f36e418d5052c2a81cf0732059747a0c2dab792395da**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00202-00
AUTO (I):	534
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ y MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ y MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$16.912.992.00**), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 053003876, firmado el 05 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO con T.P 179.598 del C. S. de la J

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d08c64734bcf1a720504f64b97e7dde1fdbd895ed25ed1b7373934130c3c6**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTES:	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ
RADICADO:	05318-40-89-002-2022-00834-00
AUTO (I):	549
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendado 07 de septiembre de 2023, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, que resolviera no acceder a su solicitud de dejar sin efecto la notificación personal realizada por la secretaria del Despacho el pasado 09 de agosto de 2023.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendado 07 de septiembre de 2023, este Despacho, resolvió no acceder a la solicitud de dejar sin valor la notificación personal realizada por el Despacho el pasado 09 de agosto y dejarla en firme, con los fundamentos allí expuestos.

Del recurso de reposición:

Contra el referido auto, el vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición con el fin de agotar el recurso ordinario como requisito previo a la procedencia del mecanismo constitucional de tutela, el cual sustenta con los mismos argumentos del escrito presentado el 11 de agosto de 2023, expresando preocupación, al considerar que el despacho judicial revivió una instancia procesal que estima precluida debido a una notificación incorrecta.

Señala que el 9 de agosto de 2023, se llevó a cabo una diligencia de notificación personal al demandado respecto al auto admisorio de la demanda, con un plazo de 20 días hábiles para su respuesta. Sin embargo, esta con dicha diligencia se ignoró que la notificación ya se había realizado y que, por lo tanto, el plazo ya había expirado para que el demandado se hiciera parte en el proceso.

Argumenta que la notificación que no tiene en cuenta el Despacho, se realizó correctamente según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando el auto admisorio y la demanda al canal digital del demandado. Manifiesta que no considera necesario especificar en el mensaje de datos, el momento en que se entiende surtida la notificación, ni a partir del cual se debe contar el plazo para contestar la demanda, ya que la norma establece claramente cuándo comienza a contar dicho plazo, por lo que claramente con ello se le impone una carga adicional.

Sostiene que exigir que se reproduzcan las normas en el acto de notificación sería una carga excesiva y violaría el principio de imparcialidad. Además, se argumenta que esto premiaría la negligencia del demandado por no haberse pronunciado oportunamente sobre la demanda.

Por lo que solicita, se anule la diligencia de notificación personal realizada el 9 de agosto y se reconozca plenamente la notificación anterior realizada por el canal digital del demandado, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el recurrente considera que es importante que el Despacho respete las normas de notificación establecidas por la ley y que no se deben de imponer cargas adicionales a la parte demandante, insistiendo en que se corrija la situación y se reconozca la notificación digital como válida, toda vez que fue realizada conforme a la norma que la rige-

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. sobre el recurso de reposición, dispone: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”

Sobre las notificaciones, en sentencia C-029 de 2021, la Corte Constitucional destaca que, si bien la notificación personal es la regla general, la ley puede establecer excepciones o formas subsidiarias de notificación en casos específicos. Sin embargo, estas formas subsidiarias deben cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no pueden limitar o afectar de manera desproporcionada los derechos de defensa y el principio de publicidad.

La notificación personal debe cumplir ciertos requisitos para ser considerada válida, los cuales incluyen (i) efectividad, asegurando que la persona destinataria tenga conocimiento real y efectivo de la actuación o decisión que se le comunica; (ii) oportunidad, la cual debe realizarse en un plazo razonable, de manera que la persona tenga tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa y (iii) clara identificación, debe permitir identificar de manera clara y precisa la actuación o decisión que se comunica, así como las consecuencias que puede tener para la persona notificada.

Es importante destacar que la legislación colombiana ha reconocido que, en ciertos casos, la notificación personal puede ser reemplazada por otro medio de comunicación, como la notificación electrónica o por notificación por aviso o correo certificado. Sin embargo, en estos casos, se deben cumplir los mismos requisitos de efectividad, oportunidad y clara identificación, para ser considerada válida.

La notificación electrónica, que nos ocupa en esta instancia, se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el presente asunto, la parte actora optó por el mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 transcrita, por lo que se hace necesario tener en cuenta las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como correo electrónico o WhatsApp, que fueron tratados en la STC 16733 de 2022, de la cual se puede concluir que dicha notificación será válida y tendrán eficacia probatoria las notificaciones personales por medios telemáticos, como

WhatsApp o correo electrónico, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito. Este requisito se acreditará allegando al despacho la providencia (y la demanda y sus anexos de ser el caso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) que fue remitida al demandado.

2. Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado. Este requisito se entenderá satisfecho si el demandante afirma que fue la persona que lo envió y anexa el pantallazo que identifique el correo electrónico o el número telefónico del dispositivo donde fue generado el mensaje de datos. El correo electrónico o el número telefónico deberán coincidir con los indicados previamente en el proceso.

3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información. Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente); y (iv) el correo electrónico o número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.

Con el fin de corroborar que el medio telemático correo electrónico o WhatsApp sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones el demandante deberá (i) asegurar (con las implicaciones penales que su afirmación conlleva) que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) informar la forma como lo obtuvo; y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Sobre este último requisito deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique al demandado como el titular del correo electrónico o número telefónico (con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese propósito). En esto existe libertad probatoria pero la doctrina internacional que ha analizado este tema en los mensajes de datos, le da mayor valor demostrativo si existen comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logre identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático. Por eso se sugiere se alleguen esas comunicaciones para dar mayor seguridad jurídica al proceso de notificación.

4. Acuse de recibo. Se deben allegar los pantallazos que corroboren el recibo del mensaje de datos – providencia – y la fecha de recibo (ya sea por un mecanismo automatizado o por otros medios de prueba). No sirve a este propósito los pantallazos que den cuenta del envío. Envío y recibido son actos distintos. El mensaje que dé cuenta del acuse de recibo debe ser legible y entendible, de tal manera que de una simple lectura se pueda comprender que el mensaje ha sido recepcionado. En el caso de WhatsApp el doble check gris junto a la fecha es suficiente para corroborar el recibido.

Se advierte que por disposición del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso es deber del demandante conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación. La no conservación del mensaje de datos en su formato original incidirá en la valoración probatoria que se haga al respecto.

CASO CONCRETO

Así entonces, se tiene que la notificación personal es la regla general, y que hay formas subsidiarias de notificación, conforme lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del CGP o de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales para que sean válidas deben cumplir los mismos criterios esenciales de la notificación personal, que incluye como se dijo con anterioridad, efectividad, oportunidad y una clara identificación, es decir, que debe ser lo suficientemente clara y precisa como para permitir que la persona comprenda con claridad la acción o decisión que se le está comunicando, así como las posibles consecuencias que esto podría tener para ella.

Razón por la cual y en principio de equivalencia funcional, es obligación de la parte interesada realizar una debida notificación al demandado, es decir que, si opta por la notificación electrónica, en el mensaje de datos remitido a quien se requiere en la demanda, debe incluir, además de los requisitos previstos en la norma, las opciones de comparecencia al despacho ya sea física o virtual y los términos que se deben correr.

Ahora de la revisión de la notificación electrónica realizada por la parte demandante (arch. 032) que se remitió el 14 de junio de 2023, se evidenció que en la misma se omitió indicar que la notificación se considerará válida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse

cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; información que es crucial para garantizar la correcta aplicación de los términos, proporciona información necesaria a las partes involucradas y evita nulidades futuras por indebida notificación; igualmente omitió la forma de comparecer al Despacho ya sea virtual o física, lo que precisamente conllevó a que el pasado 09 de agosto de 2023, fecha en la que compareció el demandado a las instalaciones del Despacho, se procediera con la notificación personal, tras considerarse que existía una falencia en la electrónica ya mentada.

Así se procedió por parte de la Secretaria del Despacho a realizar la notificación personal al demandado, en virtud de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para el legal ejercicio de la defensa y el principio de publicidad administrativo y judicial, sin que por ello se esté inmerso en el excesivo rigorismo que se resalta en el recurso, máxime cuando la notificación de la primera providencia en cualquier proceso judicial, tiene especial relevancia para la garantía de los derechos aludidos, como bien ha tenido ocasión de indicar la Corte Constitucional en precedentes reiterados.

Sobre este punto, sea lo primero advertir que el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, sobre el que el máximo Tribunal Constitucional ha dicho que *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*¹

En sentencia T-247-97 la Corte Constitucional indicó que *“Como lo ha sostenido **la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso** y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía*

¹ T-489-06.

y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, **la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad**. Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite (...)

La alusión que contienen las normas a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, **cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.**" (Subrayada del Despacho).

Es claro de estas providencias que la notificación debe cumplirse de manera tal que no quede ninguna duda del conocimiento y las reglas claras de los términos para el ejercicio del derecho de defensa, de lo que se deriva también, con extrañeza la postura del togado al indicar que si no se accede a sus peticiones se procederá a adelantar la acción de amparo, por el hecho que este juzgado por auto no le haya enrostrado una incompleta práctica en la notificación que realizó, aduciendo que se procedió a revivir instancias procesales precluidas, afectando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante; toda vez que no se ha extinguido instancia procesal alguna, al punto que el demandado notificado personalmente en las instalaciones del juzgado, ni siquiera dio respuesta a la acción en término oportuno, perdiendo sentido incluso este recurso, pues lo que devendría es continuar con las etapas procesales correspondientes, que se reitera, debían cumplirse a cabalidad y que se consideró no eran las adecuadas en la notificación que pretende se declare válida, pues no cumple con los requisitos esenciales previamente identificados conforme a los precedentes citados, y por lo que no se repondrá el auto calendado 7 de septiembre de 2023

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 7 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con las etapas correspondientes para la continuidad del proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec18ba510ad2952e8447004971b7409d9b162435ab8e7a261ff0e54cb7dc785**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00019-00

DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÒPEZ

Auto (s) 1122 Requiere pagador

Allegada la constancia de diligenciamiento del oficio de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada de la referencia, se observa que es procedente, antes de iniciar incidente, oficiar al pagador de ESTABILIDAD DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S., para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora, comunicado mediante Oficio 151 del 15 de agosto de 2023, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 0027.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal de la entidad oficiada, se observa que la misma demandada es la gerente de la sociedad y no existe anotación de la existencia de un suplente, por lo que se dirigirá la orden a la misma advirtiéndole en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$68.000.000, es decir, que adicional a la suma por la cual se le ejecuta, en nombre propio y en representación de la sociedad y con cargo a la misma, puede incurrir en las sanciones anunciadas.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a la representante legal de ESTABILIDAD DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA

S.A.S., para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo dispuesto en el oficio citado, y para ese efecto, es requerimiento se realiza específicamente a la representante legal CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.796.681, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 151 del 15 de agosto de 2023 y su constancia de remisión.

A la parte demandante, se requiere a fin de que informe si conoce los datos de los socios de la entidad oficiada para comunicar de igual modo este requerimiento.

Finalmente, queda en conocimiento la respuesta de BANCOLOMBIA al oficio 218 que obra en el archivo digital 00026.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db3021898a31ea0b902d0ba9389f335364cad2259c7a9d27baad075a4c1b09**

Documento generado en 27/09/2023 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS:	ADALBERTO OBANDO MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00283-00
AUTO ()	1131
ASUNTO:	COMISIONA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con MI 020-82043, propiedad del demandado, ubicado en la carrera 54 A # Celda N. 5 Parquadero, Sótano, Edificio Castelmonte P.H., del Municipio de Rionegro; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$300.000. Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb323bfef56d56bc5ef7aa2c60b0d269ac7447fe4124fe4d9a971fa8258233**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS:	ADALBERTO OBANDO MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00283-00
AUTO (I)	536
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ADALBERTO OBANDO MONTOYA.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor ADALBERTO OBANDO MONTOYA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$17.258.667 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5570084558, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (16 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$4.845.404 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número diligenciado con base en la obligación tarjeta de crédito No 5303710223671642, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (16 de

octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 3 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ADALBERTO OBANDO MONTOYA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 019), teniendo como fecha de notificación del señor ADALBERTO OBANDO MONTOYA el 11 de julio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso de los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 03 de mayo de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ADALBERTO OBANDO MONTOYA**, por las siguientes sumas:

a- \$17.258.667 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5570084558, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (16 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$4.845.404 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número diligenciado con base en la obligación tarjeta de crédito No 5303710223671642, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (16 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado ADALBERTO OBANDO MONTOYA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.547.000.00.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb271a39cf424de00b77c903d708cbe901b5084439ebe2ab8d6113246da1c5**

Documento generado en 27/09/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00654-00

DEMANDANTE: MARIA ROSALBA OTALVARO OTALVARO Y OTRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (I) No.538 Admite Demanda

Las señoras MARIA ROSALBA OTALVARO OTALVARO Y ANA MARIA OTALVARO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble identificado con código predial No. 05615-01-000-0011-0036, con un área aproximada de 170 m², que a la fecha carece de antecedente registral.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por las señoras MARIA ROSALBA OTALVARO OTALVARO Y ANA MARIA OTALVARO OTALBARO, en contra personas indeterminados.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el bien carece de antecedente registral y por lo tanto se presume baldío, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el MUNICIPIO DE RIONEGRO, al tratarse de un bien inmueble urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 123 de la Ley 388 de 1997, a quien se le correrá

traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL ESPECTADOR” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO, identificado con la tarjeta profesional No. 72.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978406507800a6db789d99675b3daebd41154aa0a9d23864872cef85d7a4aa1a**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00657 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 539 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JORGE ANDRES VELEZ JIMENEZ Y SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$10.999.552), contenida en el pagaré 02-30003225.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. 336.862, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604a824ef93fa7a172b6c3b16fde46ee8fba21543a60dd42510af82f8d9244c**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00666-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ

ASUNTO: (S) No. 1306- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá dar claridad a los hechos de la demanda toda vez que frente a la obligación TC- VISA ORO No. 400492367540745, se indica el cobro de intereses corrientes e interés moratorio durante los mismos periodos de tiempo.
2. Deberá aclarar las pretensiones toda vez se pretende el cobro de interés moratorio e interés corriente respecto de la obligación TC- VISA ORO No. 400492367540745 en los mismos periodos de tiempo.
3. La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4ae223d576898640b3631ca3c5722ceb11b955120919790da8a814c54274e**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00672-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA.

DEMANDADO: LECHERA SAN MIGUEL S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1306- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Toda vez que se pretende ejecutar una prenda sin tenencia, sobre unos bienes muebles, deberá allegar la constancia de inscripción de dicha prenda en Comfecamaras, tal y como se indicó en el contrato de prenda sin tenencia, además de indicar donde se encuentran ubicados dichos muebles, para el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA en contra de LECHERA SAN MIGUEL S.A.S., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af804870c6fed289f96169d53ee4993ecd7487fb702c5d0f532b0fb5a83886c4**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003 002-2023-00686-00

DEMANDANTE: TIEMPOS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1307- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como título base de recaudo se allegan doce impresiones gráficas de facturas de venta electrónicas escaneadas (impresiones digitalizadas), para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR. Sin embargo, se advierte que en el presente asunto se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió a la empresa demandada, sin que se adjunte prueba de que dichas facturas fueron registradas exitosamente ante el RADIAN, pues la normativa vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta- RADIAN, quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad; aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 señala que “ las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...) situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda e indicar si frente a la factura FRA205801, hubo algún abono, toda vez que el capital relacionado en los hechos no corresponde al indicado en la factura que se pretende recaudar.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las facturas e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de las facturas, toda vez que el capital expresado en la pretensión primera, incluye todas las facturas, pero estas no tienen la misma fecha de vencimiento.

4. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad TIEMPOS S.A. en contra de FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN ZONA FRANCA S.A.S.. concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2a41b52d1fe58982a19ff1c5346471a6f7b14afb4bab671d52111bb9f56e8**

Documento generado en 27/09/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>